12 de noviembre de 2026
FCS-1024-2026

Dr. Keilor Rojas Jiménez
Director
Consejo Universitario

Asunto: Remisión del criterio sobre el proyecto Expediente N.º 25.720

Estimado Dr. Rojas Jiménez:

Reciba un cordial saludo. En atención al CU-1587-2026, del 23 de octubre de 2026, se remite criterio recibido sobre el proyecto denominado "*Adición de un párrafo al artículo 136 de la Ley N.° 8765, Código Electoral, del 19 de agosto de 2009, para prohibir la propaganda y el proselitismo político partidario en centros educativos*" (Expediente N.º 25.720).

De conformidad con los criterios técnicos emitidos por las Escuelas de Historia, Trabajo Social, Sociología y Ciencias Políticas hay coincidencia en **no recomendar la aprobación del proyecto de ley Expediente N.º 25.720 en su redacción actual, al considerarlo innecesario, impreciso y riesgoso para los derechos fundamentales**.

Las unidades académicas señalan que el ordenamiento jurídico costarricense ya regula y prohíbe la beligerancia política y el proselitismo en centros, por lo que la reforma genera duplicidad normativa sin sustento empírico. Asimismo, se advierte que el texto carece de precisión conceptual y procedimental, lo que contraviene los principios de tipicidad y seguridad jurídica, abre espacio a la censura previa y fomenta la autocensura docente en perjuicio del pensamiento crítico y la educación cívica.

Desde una perspectiva constitucional e institucional, los dictámenes destacan dos elementos críticos para la toma de decisiones:

- primero, el **antecedente inmediato de la Sala Constitucional** (Resolución N.º 39030-2026), que anuló disposiciones administrativas del Ministerio de Educación Pública de contenido similar al proyecto por restringir ilegítimamente la libertad de expresión y la mediación pedagógica;
- y segundo, **la vulneración a la autonomía universitaria** garantizada en el artículo 84 de la Constitución Política.

Recepción: 2511-3211 | 2511-6372
Sitio web: https://www.fcs.ucr.ac.cr
Correspondencia: decanato.fcs@ucr.ac.cr
Solicitudes de información: solicitudes_informacion.fcs@ucr.ac.cr

Criterio suscrito por el director de la Escuela de Historia, el M.Sc. Claudio Vargas Arias, en el oficio EH-974-2026 del 9 de noviembre de 2026. Este dictamen fue elaborado por la docente de esta unidad, la Licda. Maritza Urbina Lobo.

a) Consideraciones generales sobre el proyecto de ley tramitado bajo el expediente N.º 25.720

De acuerdo con la exposición de motivos, el proyecto de ley tramitado bajo el expediente N.º 25.720, tiene como objetivo "establecer un límite a la propaganda política o electoral y al proselitismo político-partidario cuando se utilicen centros o actividades educativos dirigidas al estudiantado para captar o desalentar adhesiones partidarias"[1] en centros educativos públicos y privados reconocidos por el Estado. Lo anterior, se plantea realizar mediante la incorporación de esta disposición al artículo 136 del Código Electoral, artículo que regula la libertad y las limitaciones para difundir propaganda política.

El fin de este proyecto es generar espacios de neutralidad político-partidaria en los centros educativos. En la exposición de motivos del proyecto, se observa la distinción entre educación cívica y las acciones de propaganda y proselitismo, en ese marco, es que se plantea esta nueva limitación, de la cual, interesa analizar su razonabilidad y proporcionalidad a la luz del marco normativo existente.

b) Sobre el concepto de propaganda político-electoral y todo acto de proselitismo político-partidario

En este marco, es menester hacer referencia al concepto de propaganda política-electoral y proselitismo político-partidario. Respecto a la primera, el Código Electoral en su artículo 94 inciso a), define la propaganda como aquella "acción de los partidos políticos para preparar y difundir sus ideas, opiniones, programas de gobierno y biografías de sus candidatos a puestos de elección popular, por los medios que estimen convenientes"[2]. Asimismo, el Tribunal Supremo de Elecciones (TSE), la ha definido como:

> *La acción en la que "se pondera o se combate a uno de los partidos políticos que participan en la contienda electoral o se pondera o se combate a uno de sus candidatos" (TSE, 1965, resolución N.° 65), y cita como ejemplo, para que no exista duda, que se trata de aquellas publicaciones en las que "se reitera en forma sistemática e inclusive se cita en forma continua el nombre de un candidato o de su partido" (TSE, 1965, resolución N.° 65)[3].*

De acuerdo con lo expuesto y así señalado por el TSE, podemos concluir que la propaganda político-electoral "comprende cualquier actividad específicamente orientada a incidir en el

---

[1] Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica. "Adición de un párrafo al artículo 136 de la Ley 8765, Código Electoral, del 19 de agosto de 2009, para prohibir la propaganda y el proselitismo político-partidario en centros educativos". Proyecto de ley, expediente n.º 25.720

[2] Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica, "Ley n.º 8765: Código Electoral" [Aprobada el 19 de agosto de 2009], Diario Oficial La Gaceta, n.º 171, alcance n.º 37 (2 de septiembre de 2009), art. 94 inciso a.

[3] Juan Luis Rivera Sánchez y Alejandro José Robles Leal, Para entender la regulación de la propaganda electoral en Costa Rica (San José, Costa Rica: Tribunal Supremo de Elecciones, Instituto de Formación y Estudios en Democracia, 2020)

https://www.tse.go.cr/pdf/publicaciones/laregulaciondelapropagandaelectoralenCR.pdf

comportamiento electoral de los ciudadanos" (TSE, 2001, resolución N.° 0556-1-E-2001), con el objetivo de captar el voto del electorado y, de esta forma, conseguir una victoria electoral"[4]. Por su parte, el proselitismo se refiere a:

> *[...] todas aquellas manifestaciones o actos realizados por los partidos políticos con el ánimo de lograr que el elector se incline por escoger una determinada propuesta. Se trata de actos de comunicación política/electoral, que buscan además dar a conocer el contenido programático o ideológico de cada agrupación[5].*

En ese sentido, se puede comprender que tanto la propaganda como el proselitismo se interrelacionan, pues, buscan incidir en el electorado y su elección. No obstante, en el proyecto de ley se observa que no existe precisión sobre los alcances de estos y se regulan en los mismos términos, por lo que es necesario revisar la técnica legislativa de redacción, ya que puede contravenir los principios de tipicidad y seguridad jurídica.

c) Sobre la limitación de la propaganda político-electoral y todo acto de proselitismo político-partidario

En Costa Rica, la propaganda política es permitida en los procesos electorales en cumplimiento con las disposiciones constitucionales, pilares del régimen democrático costarricense, tales como el derecho a la libertad de expresión, la libertad de asociación con fines políticos y la imparcialidad gubernamental. No obstante, este no es un derecho absoluto, por lo que se puede limitar mediante ley, en sentido formal y material, aprobada por la Asamblea Legislativa. Pero, dicha limitación debe cumplir con "los parámetros de razonabilidad y proporcionalidad, siempre que existan motivos de orden público que así lo exijan. Es decir, quien abusa de este derecho fundamental puede quedar sometido a responsabilidades ulteriores, tal y como lo prescribe el Código Electoral"[6].

Ahora bien, en materia electoral intervienen diversos actores; sin embargo, la propaganda político-electoral tiene como una de sus finalidades principales incidir en las preferencias y decisiones de quienes se encuentran habilitados para ejercer el sufragio. Es decir, las personas ciudadanas en los términos del artículo 90 y 93 de la Constitución Política. Dentro de los requisitos se encuentra haber alcanzado la mayoría de edad y encontrarse inscritas en el Registro Civil.

A partir de lo expuesto, resulta de suma importancia analizar si esta propuesta tiene un fin razonable y proporcional, ya que en la exposición de motivos del proyecto de ley en análisis, se establece que la prohibición propuesta está dirigida a "establecer un límite a la propaganda política o electoral y al proselitismo político-partidario cuando se utilicen centros educativos o actividades educativas ***dirigidas al estudiantado para captar o desalentar adhesiones partidarias****"[7] (lo destacado no es original).*

---

[4] Ibidem.

[5] Tribunal Supremo de Elecciones, Cuerpo Nacional de Delegados, "Preguntas y respuestas relacionadas con las actividades proselitistas de los partidos políticos en sitios públicos" (actualizado el 29 de agosto de 2025)

[6] Ibidem.

[7] Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica. "Adición de un párrafo al artículo 136 de la Ley 8765, Código Electoral, del 19 de agosto de 2009, para prohibir la propaganda y el proselitismo político-partidario en centros educativos". Proyecto de ley, expediente n.º 25.720.

Conforme a lo expuesto no queda claro el espíritu mismo de este proyecto de ley, ya que no hace una precisión sobre el perjuicio o hacia quienes va dirigido concretamente, es decir, si es una limitación que busca proteger a las personas estudiantes o si va dirigido para aquellas personas con la capacidad jurídica de ejercer el derecho al sufragio y que asistan a dichas actividades, pues, cabe recordar que gran parte de la población estudiantil es menor de dieciocho años y, por ende, no se encuentra habilitada para ejercer el sufragio.

Consecuentemente, Costa Rica enfrenta un proceso de aumento exponencial de partidos políticos, así como de su disolución, por lo que no existe certeza siquiera de la existencia de estos una vez que las personas estudiantes cumplan con los requisitos de ley para poder ejercer dicho derecho, por lo que no se encuentra un solo dato empírico o técnico en la exposición de motivos que justifique la necesidad de establecer esta limitación en el Código Electoral.

Por tanto, si bien esta circunstancia no excluye la posibilidad de que las personas menores de edad desarrollen preferencias políticas o participen en procesos de formación político-partidarias o quienes ya son mayores de edad lo hagan, sí plantea la necesidad de determinar si la restricción propuesta responde a un riesgo concreto que justifique limitar la propaganda y el proselitismo político-partidario en los términos establecidos por la iniciativa legislativa.

Sumado a lo anterior, ya existe una ley que busca proteger la libertad de pensamiento de las personas estudiantes limitando al personal del sector educativo en los siguientes términos:

ARTÍCULO 39.-

> *Ningún miembro del personal puede ser sancionado, trasladado, removido, suspendido o degradado de su cargo por la expresión de sus ideas políticas o religiosas. No obstante, dentro de las instituciones de enseñanza, es prohibido mantener discusiones o hacer propaganda sectaria o de política electoral[8].*

Por su parte, este proyecto de ley no plantea una limitación expresa al personal de los centros educativos sino refiere a una prohibición del acto mismo dentro de los centros educativos, conforme se procede a exponer:

Artículo 136- Libertad para difundir propaganda

> *[…]*
>
> *Está prohibida toda forma de propaganda político-electoral y todo acto de proselitismo político-partidario que se realice dentro de los centros educativos públicos o privados reconocidos por el Estado, o con ocasión de actividades educativas dirigidas al estudiantado, cuando tenga por finalidad promover, favorecer, desalentar o captar la adhesión a partidos políticos, candidaturas o precandidaturas de elección popular. Lo anterior no impedirá el desarrollo de actividades académicas, de educación cívica, análisis político, debate o formación de pensamiento crítico, ni aquellas actividades político-*

[8] Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica. "Ley n.º 2160: Ley Fundamental de Educación". [Aprobada el 25 de septiembre de 1957]. Colección de leyes y decretos, segundo semestre, tomo II (1957), art. 39.

electorales que se encuentren legítimamente autorizadas conforme al ordenamiento jurídico y las disposiciones del Tribunal Supremo de Elecciones[9].

En la exposición de motivos no se presentan datos que justifican la ineficacia de la norma vigente. Ahora bien, si lo que se busca es ampliar el alcance de esta norma al incorporar el proselitismo, es de suma importancia analizar la norma vigente con el fin de evitar una duplicidad, especialmente, porque este proyecto contempla la aplicación del régimen sancionatorio del artículo 289 del Código Electoral.

Por lo expuesto, no se recomienda aprobar este proyecto, ya que la redacción actual puede generar duplicidad, sumado a la falta precisión conceptual que puede atentar contra el principio de tipicidad y seguridad jurídica, afectando al personal de los centros educativos, pues, contempla actividades dirigidas al estudiantado, lo que a su vez puede limitar el proceso de educación de la población estudiantil, ya que por ejemplo, la invitación de una persona que esté vinculada al campo de lo político puede incurrir en lo que se denomina propaganda si habla de su proceso o experiencia partidaria, es decir, los límites y alcances no están claros, por lo que es vital mejorar la técnica de redacción legislativa.

Sumado a lo anterior, se encuentra que la prohibición se extiende a centros privados y se debe considerar la limitación de la imparcialidad gubernamental y su alcance. Asimismo, queda a interpretación con base en prueba ilícita la "finalidad de promover, favorecer, desalentar o captar la adhesión a partidos políticos, candidaturas o precandidaturas de elección popular". Es, por tanto, que amerita un análisis sobre el espíritu de este, sus alcances y la duplicidad que pueda generar, con ello se puede valorar la modificación de la norma actual, pues, no queda claro el fin o la necesidad de esta adhesión.

d) Conclusiones

A partir de lo anterior, se puede concluir que el proyecto de ley presenta limitaciones en la técnica de redacción legislativa, lo que puede generar riesgos, vacíos legales, duplicidad y vulneración de los principios de tipicidad, seguridad jurídica e imparcialidad gubernamental. Por lo que se recomienda revisar los puntos señalados en los incisos anteriores. En ese sentido, se sugiere a modo de síntesis lo siguiente:

1. *Que no se apruebe el proyecto de ley.*
2. *En caso de que se determine procedente continuar con su aprobación, se sugiere revisar la técnica legislativa de redacción según lo indicado en este criterio.*
3. *Analizar el alcance que pretende tener la persona legisladora con la propuesta legislativa ya que carece de claridad y puede limitar los procesos de educación cívica, lo que vulnera los derechos de las personas estudiantes.*

[9] Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica. "Adición de un párrafo al artículo 136 de la Ley 8765, Código Electoral, del 19 de agosto de 2009, para prohibir la propaganda y el proselitismo político-partidario en centros educativos". Proyecto de ley, expediente N.º 25.720.

Referencias bibliográficas

Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica. "Ley n.º 8765: Código Electoral". [Aprobada el 19 de agosto de 2009]. Diario Oficial La Gaceta, n.º 171, alcance n.º 37 (2 de septiembre de 2009). https://sinalevi.go.cr/ResultadosNormativa/Informacion?param1=66148&param2=152385&param3=1

Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica. "Ley n.º 2160: Ley Fundamental de Educación". [Aprobada el 25 de septiembre de 1957]. Colección de leyes y decretos, segundo semestre, tomo II (1957).

https://sinalevi.go.cr/ResultadosNormativa/Informacion?param1=31427&param2=148710&param3=1

Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica. "Adición de un párrafo al artículo 136 de la Ley 8765, Código Electoral, del 19 de agosto de 2009, para prohibir la propaganda y el proselitismo político-partidario en centros educativos". Proyecto de ley, expediente n.º 25.720.

Rivera Sánchez, Juan Luis y Alejandro José Robles Leal. Para entender la regulación de la propaganda electoral en Costa Rica. San José: Tribunal Supremo de Elecciones, Instituto de Formación y Estudios en Democracia, 2020.

https://www.tse.go.cr/pdf/publicaciones/laregulaciondelapropagandaelectoralenCR.pdf

Tribunal Supremo de Elecciones, Cuerpo Nacional de Delegados. Preguntas y respuestas relacionadas con las actividades proselitistas de los partidos políticos en sitios públicos. San José: Tribunal Supremo de Elecciones, 2025. https://share.google/KKxrI3Km0qp6rwI40

Criterio suscrito por la directora de la Escuela de Trabajo Social, la Dra. Rita Andrea Meoño Molina, en el oficio ETSoc-1247-2026 del 6 de noviembre de 2026. Este dictamen fue elaborado por la docente de esta unidad, la Mag. Jeniffer Gutiérrez Barboza.

Intencionalidad del proyecto

De acuerdo con la exposición de motivos y el texto propuesto (páginas 2 a 5), el proyecto tiene como propósito proteger la neutralidad político-partidaria de los centros educativos, mediante la prohibición de utilizar estos espacios y las actividades dirigidas al estudiantado para realizar propaganda político-electoral o actos de proselitismo político-partidario que busquen promover, favorecer, desalentar o captar adhesiones a partidos políticos, candidaturas o precandidaturas de elección popular. En su argumentación, el proyecto señala que no pretende prohibir la discusión sobre asuntos políticos ni limitar las actividades académicas relacionadas con la educación cívica, el análisis político, los debates o la formación democrática.

¿Qué propone concretamente?

El proyecto propone adicionar un nuevo párrafo al artículo 136 del Código Electoral, Ley N.° 8765, incorporando la siguiente disposición:

> *Está prohibida toda forma de propaganda político-electoral y todo acto de proselitismo político-partidario que se realice dentro de los centros educativos públicos o privados reconocidos por el Estado, o con ocasión de actividades educativas dirigidas al estudiantado, cuando tenga por finalidad promover, favorecer, desalentar o captar la*

> *adhesión a partidos políticos, candidaturas o precandidaturas de elección popular. Lo anterior no impedirá el desarrollo de actividades académicas, de educación cívica, análisis político, debate o formación de pensamiento crítico, ni aquellas actividades político-electorales que se encuentren legítimamente autorizadas conforme al ordenamiento jurídico y las disposiciones del Tribunal Supremo de Elecciones (p.4)*

Análisis desde el ámbito universitario: autonomía universitaria y libertad académica

El proyecto de ley N.° 25.720 propone incorporar una prohibición relacionada con la realización de propaganda político-electoral y actos de proselitismo político-partidario en centros educativos públicos, así como en actividades educativas dirigidas al estudiantado. Sin embargo, el texto utiliza la expresión general «centros educativos públicos», sin precisar los niveles o modalidades educativas que comprende. No establece una diferenciación entre instituciones de educación preescolar, primaria, secundaria, técnica, para universitaria y universitaria.

Esta falta de precisión resulta particularmente importante para las universidades públicas, debido a que estas cuentan con un régimen de autonomía reconocido en la Constitución Política de Costa Rica, que debe ser considerado en cualquier propuesta de regulación que pueda tener implicaciones sobre su funcionamiento y quehacer institucional.

El artículo 84 de la Constitución Política establece que:

> *La Universidad de Costa Rica es una institución de cultura superior que goza de independencia para el desempeño de sus funciones y de plena capacidad jurídica para adquirir derechos y contraer obligaciones, así como para darse su organización y gobierno propios. Las demás instituciones de educación superior universitaria del Estado tendrán la misma independencia funcional e igual capacidad jurídica que la Universidad de Costa Rica.*

Este reconocimiento constitucional significa que las universidades públicas cuentan con condiciones particulares para organizarse, gobernarse y desarrollar sus funciones, de acuerdo con su misión y responsabilidades como instituciones de educación superior.

La autonomía universitaria no debe entenderse únicamente como una condición administrativa o de organización interna. También representa una garantía para el desarrollo del pensamiento crítico, la libertad académica, la producción de conocimiento y el análisis de los distintos problemas que enfrenta la sociedad.

En este sentido, la Universidad debe mantener espacios para la discusión, el intercambio de ideas, el cuestionamiento y el análisis de la realidad nacional, incluyendo sus dimensiones políticas, económicas, sociales y culturales. Estas actividades son parte de su responsabilidad con la sociedad costarricense y de su compromiso con la formación de personas profesionales críticas y comprometidas con la realidad del país.

Por tanto, es importante que cualquier iniciativa legislativa que pretenda establecer regulaciones en los espacios educativos reconozca las particularidades de las universidades públicas y respete la autonomía que les garantiza la Constitución Política.

La Ley Orgánica de la Universidad de Costa Rica, Ley N.° 362, también permite comprender la importancia de esta autonomía en relación con la misión institucional.

En particular, el artículo 3 establece que la Universidad fomentará el estudio y la investigación de las ciencias y de los problemas que atañen a la vida económica, política y social de la Nación.

Por su parte, el artículo 4 reafirma el carácter autónomo de la Universidad y reconoce su competencia para adoptar sus programas y planes de estudio, nombrar su personal, disponer de su patrimonio y dictar los reglamentos necesarios para el gobierno de sus escuelas y servicios.

Además, es importante señalar que, sobre este proyecto de ley, el Tribunal Supremo de Elecciones (TSE), mediante el acuerdo adoptado en el artículo sétimo, inciso C, del Acta N.° 88-2026, correspondiente a la sesión ordinaria celebrada el 15 de octubre de 2026, manifestó en relación con las universidades estatales que, desde su interpretación, estas estarían excluidas de la prohibición propuesta, debido al régimen de autonomía que les reconoce la Constitución Política.

Estas disposiciones permiten reconocer que el quehacer universitario no se limita a la transmisión de conocimientos o a la formación profesional. También comprende el estudio de la realidad nacional, la discusión de los problemas sociales y la generación de conocimientos que contribuyan a comprender y transformar las condiciones de vida de la población.

Desde esta perspectiva, el análisis de los procesos políticos, las instituciones democráticas, las relaciones de poder y las distintas expresiones de participación ciudadana constituye parte del trabajo académico, investigativo y de acción social que desarrolla la Universidad.

Por ello, resulta necesario establecer una diferencia entre las actividades de propaganda y proselitismo político-partidario, dirigidas a promover o captar adhesiones hacia determinadas agrupaciones o candidaturas, y las actividades académicas, investigativas y de discusión crítica sobre los procesos políticos y sociales.

Esta distinción es fundamental para evitar que una regulación orientada a impedir el proselitismo partidario termine generando restricciones o interpretaciones que puedan afectar la libertad académica, el debate universitario y el desarrollo de las funciones sustantivas de la Universidad.

La Universidad de Costa Rica es un espacio de formación, producción de conocimiento, investigación, debate y análisis de la realidad nacional. Su compromiso con la sociedad implica generar condiciones para estudiar los problemas sociales, comprender las relaciones de poder, analizar las decisiones políticas y promover discusiones sobre los asuntos que afectan la vida de la población.

En este sentido, el abordaje de los temas políticos no puede confundirse con el proselitismo partidario. La discusión sobre el Estado, las políticas públicas, la democracia, los derechos humanos, las desigualdades sociales y los procesos electorales forma parte de la formación universitaria y del ejercicio del pensamiento crítico.

Desde Trabajo Social, esta discusión adquiere especial relevancia, dado que la comprensión de los procesos políticos y de las relaciones de poder es fundamental para analizar las condiciones sociales, las desigualdades y las distintas formas en que se organiza la sociedad. La formación profesional requiere espacios para cuestionar, debatir y construir posiciones fundamentadas frente a los problemas que enfrenta el país.

Por ello, preocupa que una disposición que utiliza una categoría general como «centros educativos públicos», sin diferenciar las particularidades de las universidades estatales, pueda dar lugar a interpretaciones que afecten el desarrollo de estas actividades.

La autonomía universitaria, reconocida en el artículo 84 de la Constitución Política y desarrollada en la Ley Orgánica de la Universidad de Costa Rica, constituye una garantía fundamental para que la Universidad pueda cumplir su misión académica y social con independencia.

En consecuencia, la Escuela considera necesario que el proyecto de ley delimite expresamente su ámbito de aplicación y excluya a las universidades estatales de la prohibición propuesta, en concordancia con el criterio formulado por el Tribunal Supremo de Elecciones y con el régimen de autonomía universitaria.

Recomendaciones

A partir del análisis realizado, se recomienda:

1. *Precisar el ámbito de aplicación de la disposición propuesta, de manera que se identifiquen claramente los niveles y modalidades educativas comprendidos en la expresión «centros educativos».*
2. *Incorporar una exclusión expresa de las universidades estatales, considerando la autonomía reconocida en el artículo 84 de la Constitución Política y desarrollada en la Ley Orgánica de la Universidad de Costa Rica, Ley N.° 362.*
3. *Resguardar el desarrollo de las funciones sustantivas universitarias, particularmente la docencia, la investigación y la acción social, así como las actividades de análisis, discusión y reflexión sobre la realidad política, económica y social del país.*
4. *Diferenciar claramente el proselitismo político-partidario de las actividades académicas y de formación ciudadana, para evitar que la regulación pueda limitar los espacios de debate, pensamiento crítico y construcción de conocimiento que forman parte del quehacer universitario.*

Por las razones expuestas, la posición de la Escuela de Trabajo Social de la Universidad de Costa Rica es: ***EN CONTRA*** *respecto de la aprobación del texto actual del proyecto de ley N.° 25.720, denominado «Adición de un párrafo al artículo 136 de la Ley 8765, Código Electoral, del 19 de agosto de 2009, para prohibir la propaganda y el proselitismo político-partidario en centros educativos».*

Referencias

- *Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica. Proyecto de ley, expediente N.° 25.720. Adición de un párrafo al artículo 136 de la Ley 8765, Código Electoral, del 19 de agosto de 2009, para prohibir la propaganda y el proselitismo político-partidario en centros educativos.*
- *Costa Rica. (1949). Constitución Política de la República de Costa Rica. Artículo 84.*
- *Universidad de Costa Rica. (1940). Ley Orgánica de la Universidad de Costa Rica, Ley N.° 362, artículos 3 y 4.*

- *Tribunal Supremo de Elecciones. (2026). Acta N.° 88-2026, sesión ordinaria del 15 de octubre de 2026, artículo sétimo, inciso C: Respuesta a consulta legislativa del proyecto de ley, expediente N.° 25.720. https://www.tse.go.cr/actas/2026/88-2026-del-15-de-octubre-de-2026.html*

Criterio suscrito por el director de la Escuela de Sociología, el Dr. Mauricio López Ruiz, en el oficio SO-829-2026 del 10 de noviembre de 2026. Este dictamen fue elaborado por la docente de esta unidad, la Dra. Johanna Rodríguez López.

De acuerdo con el Manual sobre Normas Internacionales de Derechos Humanos en materia

de Elecciones de las Naciones Unidas (2022)[10], se establece:

h) Derecho a la educación

68. La educación es a la vez un derecho humano en sí mismo y un medio indispensable para hacer realidad otros derechos humanos, incluido el derecho a la participación polí□ca. La educación hace que todas las personas puedan participar efectivamente en una sociedad libre. Para respetar, proteger y hacer realidad el derecho a la educación, los Estados deben garantizar que la educación, en todas sus formas y a todos los niveles, presente las siguientes características interrelacionadas y esenciales: a) disponibilidad de instituciones y programas educa□vos que funcionen adecuadamente; b) accesibilidad de la educación para todos, sin discriminación; c) aceptabilidad en cuanto a la forma y en cuanto al fondo; y d) adaptabilidad a las necesidades de las sociedades y comunidades en constante evolución.

69. Por medio de la educación, los Estados deben empoderar a los titulares de derechos para que puedan ejercer efectivamente el derecho a participar en la vida pública. En las directrices de las Naciones Unidas se recomienda que se desarrollen y pongan en práctica programas de educación cívica como parte integrante de los planes de estudio, tanto en las instituciones públicas como en las privadas. Dichos programas deben tener como objetivo empoderar a los titulares de los derechos, promoviendo una cultura de participación y fomentando la capacidad de actuar dentro de las comunidades locales. Esos programas deben incluir también el conocimiento de los derechos humanos, la importancia de la participación para la sociedad y la comprensión del sistema electoral y político y de las diversas posibilidades de participación, incluidos los marcos legisla□vos, norma□vos e institucionales existentes. De conformidad con los principios de accesibilidad y adaptabilidad, es importante que se impartan programas de educación cívica dirigidos a personas y grupos marginados o discriminados y que tengan en cuenta sus problemas

[10] *Textos basados en*

- *Declaración de las Naciones Unidas sobre Educación y Formación en materia de Derechos Humanos (resolución 66/137 de la Asamblea General).*
- *Directrices para los Estados sobre la puesta en práctica efectiva del derecho a participar en la vida pública.*
- *Directrices para los Estados sobre la puesta en práctica efectiva del derecho a participar en la vida Pública.*
- *Directrices para los Estados sobre la puesta en práctica efectiva del derecho a participar en la vida pública.*

específicos, como el analfabetismo y los posibles obstáculos lingüísticos y culturales, con el fin de empoderarlos para que puedan convertirse en participantes ac□vos en la vida pública.

Asimismo, se especifica:

J. Información del público y educación electoral.

La formación de los votantes, incluso a través de programas de educación en los medios de comunicación y de alfabetización digital, es esencial para garantizar el ejercicio efectivo del derecho al voto en una comunidad informada (véase el capítulo III sobre el derecho a la educación). Los votantes deben confiar en la integridad del proceso electoral y en su derecho a participar en él. Deben proporcionarse financiación y medios de administración para campañas objetivas y no partidistas de educación electoral e información de los votantes. Es importante que todos los programas de educación cívica sean inclusivos y lleguen también a los individuos y grupos marginados o discriminados. La educación electoral es especialmente crítica en el caso de las poblaciones con poca o ninguna experiencia en elecciones democráticas, por ejemplo, los jóvenes que votan por primera vez. El público debe estar bien informado de por qué es importante votar, así como de dónde, cuándo y cómo votar. Las campañas de educación electoral deben extenderse por todo el territorio del país, incluidas las zonas rurales y periféricas. Debe disponerse de materiales suficientes para asegurar la participación significa□ va de todos los votantes elegibles. El material electoral y de votación debe publicarse en las distintas lenguas nacionales, incluidas las minoritarias, y ser accesible para las personas con discapacidad. Deben adoptarse métodos específicos, como fotográficas y símbolos, para tener en cuenta los distintos niveles de alfabetización. La educación y la formación de los votantes también deben tener como objetivo la igualdad entre hombres y mujeres.

Dado lo anterior, se recomienda la aprobación del proyecto de Ley, siempre y cuando se respete lo establecido por los organismos internacionales anteriormente citados.

Criterio suscrito por la directora de la Escuela de Ciencias Políticas, la Dra. Tania Rodríguez Echavarría, en el oficio ECP-1253-2026 del 9 de noviembre de 2026. Este dictamen fue elaborado por los docentes de esta unidad, el Dr. Juan Pablo Sáenz Bonilla y el Dr. Adrián Pignataro López.

"Criterio del Dr. Juan Pablo Sáenz Bonilla:

El objetivo de este proyecto es ampliar las situaciones en las que se limita la difusión de propaganda política en Costa Rica. En ese sentido, propone la inclusión de un nuevo párrafo en el artículo 136 del Código Electoral titulado "Libertad para difundir propaganda". El párrafo propuesto indica lo siguiente:

Está prohibida toda forma de propaganda político-electoral y todo acto de proselitismo político-partidario que se realice dentro de los centros educativos públicos o privados reconocidos por el Estado, o con ocasión de actividades educativas dirigidas al estudiantado, cuando tenga por finalidad promover, favorecer, desalentar o captar la adhesión a partidos políticos, candidaturas o precandidaturas de elección popular. Lo anterior no impedirá el desarrollo de actividades académicas, de educación cívica, análisis

político, debate o formación de pensamiento crítico, ni aquellas actividades político-electorales que se encuentren legítimamente autorizadas conforme al ordenamiento jurídico y las disposiciones del Tribunal Supremo de Elecciones.

Como puede notarse, el proyecto de ley pretende prohibir la propaganda política-electoral y el proselitismo político-partidario en centros educativos públicos o privados reconocidos por el Estado, lo cual se relaciona, aunque a la vez difiere, con el tema de la beligerancia política regulado en Costa Rica. En ese sentido, lo que el proyecto pretende no refiere tanto a "quiénes" tienen permitido realizar propaganda electoral, sino a los "lugares" o "actividades" en los que se puede realizar legalmente.

En esa línea, si se interpreta que el proyecto de ley aporta nuevos elementos para regular la beligerancia política, habría que decir que en realidad no lo hace. Esto se debe a que en Costa Rica ya existe una regulación de la beligerancia política de personas funcionarias públicas, incluidas las personas involucradas en el ámbito educativo. Relacionado con esto, el artículo 39 de la "Ley Fundamental de Educación" (Ley 2160) establece que:

Ningún miembro del personal puede ser sancionado, trasladado, removido, suspendido o degradado de su cargo por la expresión de sus ideas políticas o religiosas. No obstante, dentro de las instituciones de enseñanza, es prohibido mantener discusiones o hacer propaganda sectaria o de política electoral.

En consonancia con eso, el artículo 146 del Código Electoral (Ley 8765) establece prohibiciones para empleados y funcionarios públicos. En términos concretos, establece que se prohíbe a las personas empleadas públicas a "…dedicarse a trabajos o discusiones de carácter político-electoral, durante las horas laborales y usar su cargo para beneficiar a un partido político. Los jefes inmediatos de dichos empleados serán los responsables de vigilar el cumplimiento de esta disposición". De esta forma, se plantea una prohibición "Genérica" aplicable a "…todos los funcionarios públicos y cuya disposición versa sobre la imposibilidad para dedicarse a actividades políticas durante la jornada laboral y usar su cargo para beneficiar a un partido político" (Cambronero Torres, 2012, p. 88).

Ahora bien, en lo referido a los "lugares" o "actividades" en los que se puede realizar propaganda de forma legal, el proyecto sí incluye elementos relevantes que refieren a la propuesta de prohibir la propaganda político-electoral y todo acto de proselitismo político-partidario dentro de los centros educativos públicos o privados.

En relación con esto, el artículo 137 del Código Electoral establece algunos lineamientos acerca de las "Actividades en sitios públicos" en los que está permitido realizar propaganda. En virtud de ese artículo, el Tribunal Supremo de Elecciones (TSE) ha señalado que:

> *"se debe interpretar que las "actividades y asambleas" a las que se refiere el artículo 137.g) del Código Electoral son aquellas típicas de capacitación, organización, renovación de estructuras, designación de candidaturas de los partidos y modificaciones estatutarias, entre otras. Esto excluye, por completo, las de carácter proselitista, mientras que las "instalaciones físicas" a las que alude esa misma norma son aquellas que pertenezcan al Estado o a las municipalidades y sean idóneas para efectuar actividades como las indicadas previamente" (Sentencia N.° 5274-E8-2013 del tres de diciembre de dos mil trece).*

Como puede notarse, el TSE ha aclarado que hay prohibición para la realización de "actividades de carácter proselitista" en sitios públicos, tales como las escuelas u otros centros educativos públicos. En ese sentido, si la pretensión del proyecto 25.720 es dejar claridad de esta prohibición en el propio Código Electoral, podría considerarse que sí realiza aportes en esa vía, los cuales serían coherentes con la jurisprudencia del TSE.

Ahora bien, en mi consideración, el proyecto de ley abre otra vertiente sujeta a la interpretación jurídica y política con la cual habría que tener algún cuidado por sus implicaciones para el cumplimiento de los principios democráticos.

Esa vertiente tiene que ver con la prohibición de propaganda política-electoral y todo acto de proselitismo político-partidario que pretende el proyecto. En ese sentido, la Asamblea Legislativa debe considerar que este tipo de prohibiciones podrían reñir con la libertad de expresión por lo que debe considerar lo que ya se ha externado en la literatura especializada:

> *…por tratarse de una norma que en alguna medida restringe la libertad de expresión, ha de ser interpretada en forma amplia en favor de la manifestación del pensamiento y únicamente cuando se compruebe que se ha convertido en propaganda político-electoral, se debe limitar el acceso, en cuanto al sujeto que la promueve - únicamente partidos políticos- y someterla a las demás condiciones que la regulan" (Muñoz, 1988, p. 551).*

De la cita anterior se desprenden varias consideraciones:

1) Los proyectos de ley de este tipo siempre deben priorizar la libertad de expresión y la manifestación de pensamiento por sobre la prohibición.

2) Se debe aplicar la prohibición y las eventuales sanciones "únicamente cuando se compruebe que se ha convertido en propaganda político-electoral" (Muñoz, 1988, p.551), la cual no se debe confundir con la libre expresión y posicionamiento político de las personas (sean funcionarias de centros educativos o no lo sean) ni usar con fines persecutorios.

3) Se debe aplicar la eventual prohibición de propaganda y proselitismo únicamente a los partidos políticos, en virtud de evitar que cualquier posicionamiento político de cualquier persona ciudadana se confunda con "propaganda", la cual es entendida por el artículo 94

del Código Electoral como "…la acción de los partidos políticos para preparar y difundir sus ideas, opiniones, programas de gobierno y biografías de sus candidatos a puestos de elección popular, por los medios que estimen convenientes".

En caso de que haya dudas razonables de que el proyecto 25.700 no cumple con alguna(s) de las consideraciones expuestas anteriormente, éste no debería aprobarse.

En ese marco, considero que el proyecto de ley citado es positivo para llevar al Código Electoral las disposiciones establecidas previamente por el TSE (Sentencia N.° 5274-E8-2013 del tres de diciembre de dos mil trece), siempre y cuando logre precisar algunos detalles para cumplir con las consideraciones expuestas en el párrafo tras anterior y así evitar que eventualmente sea utilizado como instrumento político para limitar la libertad de expresión, la libertad de cátedra o la conciencia crítica que deben primar en los espacios educativos.

A continuación, la literatura citada:

Cambronero Torres, A. (2012). Marco jurídico que regula la beligerancia y participación política prohibida del Presidente de la República en Costa Rica. Revista Derecho Electoral, 1378-146.

https://tse.go.cr/revista/art/13/cambronero_torres.pdf

Muñoz, H.A. (1988). Propaganda electoral. En Instituto Interamericano de Derechos Humanos. (Ed), Diccionario Electoral (pp. 546-551). CAPEL.

Criterio del Dr. Adrián Pignataro López (en conjunto con la M.Sc. Sara Barrios Rodríguez y la M.Sc. Daniela Chacón Mendoza:

Objetivo del proyecto de ley

Este proyecto de ley consiste en una reforma a la Ley 8765 Código Electoral para añadir un párrafo al artículo 136. El párrafo agrega la prohibición de toda forma de propaganda político-electoral y todo acto de proselitismo político partidario en centros educativos públicos y privados y en actividades educativas dirigidas al estudiantado. Específicamente el texto propuesto es:

> *[…]*
>
> *Está prohibida toda forma de propaganda político-electoral y todo acto de proselitismo político-partidario que se realice dentro de los centros educativos públicos o privados reconocidos por el Estado, o con ocasión de actividades educativas dirigidas al estudiantado, cuando tenga por finalidad promover, favorecer, desalentar o captar la adhesión a partidos políticos, candidaturas o precandidaturas de elección popular. Lo anterior no impedirá el desarrollo de actividades académicas, de educación cívica, análisis político, debate o formación de pensamiento*

> *crítico, ni aquellas actividades político-electorales que se encuentren legítimamente autorizadas conforme al ordenamiento jurídico y las disposiciones del Tribunal Supremo de Elecciones.*

Análisis

Esta iniciativa fue presentada por las diputadas Nayuribe Guadamuz Rosales y Anna Katharina Müller Castro. La propuesta es clara en buscar impedir que los centros educativos sean espacios de propaganda política y electoral. En este sentido, coincidimos con la propuesta en que las personas docentes, profesoras, orientadoras y demás personal de los centros educativos, pese a tener convicciones y preferencias políticas, no deben utilizar una posición de poder y autoridad frente al estudiantado para persuadirles o disuadirles en alguna dirección política.

No obstante, este proyecto aporta poco frente al ordenamiento vigente. En particular, hay que tener presente que el artículo 136 del Código Electoral establece ya prohibiciones de beligerancia política a empleados públicos, lo cual incluye personas funcionarias (docentes y administrativas) de centros educativos: "Prohíbase a los empleados públicos dedicarse a trabajos o discusiones de carácter político-electoral, durante las horas laborales y usar su cargo para beneficiar a un partido político. Los jefes inmediatos de dichos empleados serán los responsables de vigilar el cumplimiento de esta disposición." Esta prohibición es de tipo general y no absoluta, en tanto les permite realizar actividades políticas fuera del horario laboral, en contraste con la prohibición absoluta para los cargos que se especifican en el segundo párrafo del artículo 136 (ver Picado León y Cambronero Torres, 2024).

Asimismo, el artículo 39 de la Ley No. 2160, "Ley Fundamental en Educación", indica que:

> *"Ningún miembro del personal puede ser sancionado, trasladado, removido, suspendido o degradado de su cargo por la expresión de sus ideas políticas o religiosas. No obstante, dentro de las instituciones de enseñanza, es prohibido mantener discusiones o hacer propaganda sectaria o de política electoral."*

Existe un antecedente reciente en este tema. La circular DM-CIR-0047-2026 del 3 de julio de 2026, firmada por el ministro de Educación Leonardo Sánchez junto con las viceministras María Alexandra Ulate y Sofía Ramírez, emitió lineamientos sobre neutralidad político-electoral en los centros educativos públicos. La circular generó preocupación entre personas docentes sobre posibles acciones represivas contra personas opositoras a un gobierno de turno según la forma en que se interprete y aplique la circular (Muñoz Solano, 2026) y suscitó dos recursos de amparo que fueron admitidos por la Sala Constitucional ya que, para los recurrentes, la circular inhibiría la discusión, el pensamiento crítico y la diversidad de perspectivas (Sánchez y Mora, 2026).

La Sala Constitucional resolvió, mediante la sentencia 39030-2026 del 8 de octubre de 2026, uno de estos dos recursos de amparo, con la siguiente conclusión:

> *"Por mayoría, se declara con lugar el recurso, únicamente en cuanto a los siguientes extremos de la Circular DM-CIR-0047-2026 del Ministerio de Educación Pública, los cuales se anulan: 1) el segundo inciso de la sección III que dispone: "Utilizar clases, tareas, pruebas, proyectos, exposiciones, actos cívicos, reuniones, pizarras, murales, carteles, uniformes, plataformas digitales, redes institucionales o cualquier otro medio del centro educativo para favorecer o descalificar partidos políticos, candidaturas, precandidaturas, figuras públicas, movimientos electorales o posiciones sectarias"; 2) las palabras "o sectaria" del tercer inciso de la sección III; 3) el cuarto inciso de esa misma sección que prohíbe "Incorporar en la mediación pedagógica o en los instrumentos de evaluación contenidos, ejemplos, preguntas o valoraciones orientadas a confirmar una conclusión política predeterminada por el docente, cuando ello exceda o distorsione el currículo oficial"; 4) el quinto inciso de la sección*
>
> *III que prohíbe: "Usar el cargo, la autoridad jerárquica, la relación pedagógica o la influencia institucional para beneficiar o perjudicar a partidos políticos, candidaturas, movimientos o posiciones ideológicas particulares."; 5) las expresiones "captación" y "adoctrinamiento ideológico" contenidas en el inciso relativo al ingreso o permanencia de personas externas, en cuanto constituyen causales autónomas distintas de la propaganda o el proselitismo político-partidario; 6) el inciso de la sección*
>
> *IV que ordena "Presentar fuentes, ejemplos y perspectivas de manera plural, contextualizada y equilibrada, evitando la selección sesgada de materiales"; y 7) el primer párrafo de la sección V, relativo a la divulgación, prevención, control, documentación y remisión general de hechos que eventualmente contravengan las disposiciones de la circular. En consecuencia, se anulan y se dejan sin efecto esos extremos. Se ordena a José Leonardo Sánchez Hernández, en su condición de Ministro de Educación Pública; a María Alexandra Ulate Espinoza, en su condición de Viceministra Académica; y a Sofía Ramírez González, en su condición de Viceministra Administrativa, o a quienes ocupen esos cargos, abstenerse de aplicar los extremos anulados y comunicar, de manera inmediata, el alcance de esta sentencia a las dependencias y personas destinatarias de la circular. Esta declaratoria no impide a las autoridades competentes investigar o remitir, con fundamento directo en la Constitución, la ley y los reglamentos vigentes, hechos*

> *relacionados con propaganda político-electoral, proselitismo, coacción, uso partidario de recursos públicos u otras conductas objetivamente previstas en el ordenamiento. Se condena al Estado al pago de las costas, daños y perjuicios causados con los hechos que sirven de fundamento a esta declaratoria, los cuales se liquidarán en ejecución de sentencia de lo contencioso-administrativo. Se declara sin lugar el recurso respecto de las restantes disposiciones de la Circular DM-CIR-0047-2026" (...).*

En este "por tanto" queda claro que una mayoría de magistrados y magistradas mantiene la prohibición de realizar actividades político-electorales, proselitismo o coacción, en los centros educativos, porque así lo dispone la propia Constitución Política en el artículo 95, inciso: "La ley regulará el ejercicio del sufragio, de acuerdo con los siguientes principios: (...) 3) Garantías efectivas de libertad, orden, pureza e imparcialidad por parte de las autoridades gubernativas".

Asimismo, es importante recordar que la función encomendada por el constituyente originario al Tribunal Supremo de Elecciones fue garantizar la función electoral, en particular proteger la libertad del sufragio. De esta forma, independientemente de que las personas sean funcionarios públicos o trabajadores del sector privado, tienen el mismo derecho a ejercer libremente sin ningún tipo de presión o coacción el ejercicio del sufragio (ver artículo 12 del Código Electoral). De hecho, por esta misma razón, la propia Constitución Política en el artículo 28 prohíbe de forma expresa realizar propaganda por parte de clérigos o seglares invocando motivos de religión o valiéndose de creencias religiosas, con el propósito de permitir a las personas votar y escoger libremente a sus gobernantes sin ningún tipo de presión, ni siquiera de índole religiosa. Tampoco se debe olvidar que la norma fundamental garantiza, en sus artículos 28, 29 y 46, la autonomía de la voluntad, la libertad de expresión y acceso a una información veraz.

Ahora bien, en relación con el derecho fundamental que tienen las personas en general y los menores de edad en particular de recibir educación y que esta les permita a su vez formar su propia opinión dentro de los valores de un Estado social, democrático y de derecho existe una abundante normativa internacional suscrita por Costa Rica. Primero, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en el artículo 19, dispone: "Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión". Segundo, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en el artículo 13 inciso 1, establece:

> *"Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a la educación. Convienen en que la educación debe orientarse hacia el pleno desarrollo de la personalidad humana y del sentido de su*

> *dignidad, y debe fortalecer el respeto por los derechos humanos y las libertades fundamentales. Convienen asimismo en que la educación debe capacitar a todas las personas para participar efectivamente en una sociedad libre, favorecer la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y entre todos los grupos raciales, étnicos o religiosos, y promover las actividades de las Naciones Unidas en pro del mantenimiento de la paz".*

Tercero, la Convención de los Derechos del Niño, en el artículo 12 párrafo primero, señala que: "Los Estados Partes garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño".

Cuarto, la Convención Iberoamericana de Derechos de los Jóvenes, en el artículo 18 indica que:

> *"1. Los jóvenes tienen derecho a la libertad de opinión, expresión, reunión e información, a disponer de foros juveniles y a crear organizaciones y asociaciones donde se analicen sus problemas y puedan presentar propuestas de iniciativas políticas ante las instancias públicas encargadas de atender asuntos relativos a la juventud, sin ningún tipo de interferencia o limitación. 2. Los Estados Parte se comprometen a promover todas las medidas necesarias que, con respeto a la independencia y autonomía de las organizaciones y asociaciones juveniles, les posibiliten la obtención de recursos concursables para el financiamiento de sus actividades, proyectos y programas"*

En la misma convención, el artículo 21 sostiene:

> *"1. Los jóvenes tienen derecho a la participación política. 2. Los Estados Parte se comprometen a impulsar y fortalecer procesos sociales que generen formas y garantías que hagan efectiva la participación de jóvenes de todos los sectores de la sociedad, en organizaciones que alienten su inclusión. 3. Los Estados Parte promoverán medidas que, de conformidad con la legislación interna de cada país, promuevan e incentiven el ejercicio de los jóvenes a su derecho de inscribirse en agrupaciones políticas, elegir y ser elegidos. 4. Los Estados Parte se comprometen a promover que las instituciones gubernamentales y legislativas fomenten la participación de los jóvenes en la formulación de políticas y leyes referidas a la juventud, articulando los mecanismos adecuados para hacer efectivo el análisis y discusión de las iniciativas de los jóvenes, a través de sus organizaciones y asociaciones".*

Tanto de la normativa nacional como internacional se desprende que es función del Estado promover y garantizar la libertad de opinión, de expresión, de reunión e información, y participación política, dentro del marco de un Estado social, democrático y de derecho, donde se fomente el pluralismo democrático, la educación cívica y la protección de los derechos fundamentales, donde las personas jóvenes y menores de edad, ya sea que encuentren en centros de educación pública o privada, puedan formar y expresar su propia opinión en asuntos de la vida cotidiana, lo cual incluye el quehacer político nacional sin duda alguna.

Este proyecto de ley, expediente No. 25720, rompe con estos principios y con el quehacer democrático al crear una censura previa, la cual está expresamente prohibida en nuestro país (artículo 29 de la Constitución Política).

Conclusión

Existe legislación vigente que prohíbe actividades de proselitismo electoral y político, no solo en centro educativos sino en general en las instituciones públicas, exceptuando las actividades autorizadas por el Tribunal Supremo de Elecciones. Aunque el proyecto de ley No. 25720 se encuentra en esta línea, destaca porque individualiza a los centros educativos. Esta particularidad podría representar una amenaza para la libertad de expresión del personal docente, un derecho fundamental según la Constitución Política, sobre todo en situaciones en las cuales la aplicación de posibles sanciones recae sobre la interpretación para definir si existe análisis político crítico o proselitismo a favor o en contra de alguna posición política vinculable con una candidatura o un partido político. Este riesgo se agrava porque en la redacción del texto propuesto se basa en la finalidad de la conducta ("promover, favorecer, desalentar o captar adhesiones"), lo cual deja un amplio margen de interpretación, discrecionalidad y dificultades probatorias. Un análisis crítico de las propuestas de un partido político o una lectura histórica sobre la gestión de un gobierno podría percibirse como un acto para "desalentar" la adhesión a una agrupación. De esta forma, el personal se ubica en un escenario que puede fomentar la autocensura, obstruyendo la libertad de enseñanza.

Por otra parte, el texto define la prohibición a partir de un espacio físico y a actividades educativas, pero no hay definición expresa sobre qué tipo de actividades ni a quiénes se dirige la prohibición. Si bien se supone que estas alcanzan al personal docente y administrativo, no queda claro si comprende también al estudiantado, familiares o personas externas a la institución. Esta omisión es particularmente relevante en el caso del estudiantado, cuya expresión política, incluido su derecho a organizarse, opinar y participar de espacios políticos, no debe desalentarse ni someterse a prohibición.

Asimismo, la extensión de la prohibición a los centros educativos privados plantea vacíos procedimentales ya que no se refiere a las autoridades competentes, procedimientos o sanciones correspondientes lo que dificulta su adecuada aplicación.

El recurso de amparo admitido por la Sala Constitucional referente a la circular DM-CIR-0047-2026 del Ministerio de Educación Pública alerta sobre posibles restricciones a derechos fundamentales y a nuestro criterio sus resoluciones deberían considerarse antes de plantear la reforma al artículo 136 del Código Electoral.

Por estas razones, estamos en desacuerdo con la reforma al artículo 136 de la ley 8765, Código Electoral, contenida en el expediente No. 25720.

Referencias

Constitución de la República de Costa Rica, 1949 Declaración Universal de los Derechos Humanos 1948

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales 1976 Convención de los Derechos del Niño 1989

Convención Iberoamericana de Derechos de los Jóvenes 2005 Código Electoral Ley No 8765

Ley Fundamental en Educación, Ley No 2160 Sala Constitucional 39030-2026

Muñoz Solano, Daniel. (2026, 6 de julio). MEP restringe libertad de docentes para hablar de política. Semanario Universidad.

https://semanariouniversidad.com/pais/mep-restringe-libertad-de-docentes-para-hablar-de-politica/

Picado León, Hugo y Cambronero Torres, Andrei. (2024). La beligerancia política. Tribunal Supremo de Elecciones.

Sánchez, Sebastián y Mora, Cristian. (2026, 17 de julio). Sala Constitucional admite dos recursos contra circular del MEP sobre política en las aulas. La Nación.

https://www.nacion.com/el-pais/impugnan-en-sala-constitucional-circular-del-mep/WECHHCNNEZG7RNMETN6LBZNG2M/story/".

Atentamente,

UCR Firmado digitalmente

Dra. Isabel Avendaño Flores
Decana

IAF/avc

C. Bach. Roxana Cabalceta Rubio, Consejo Universitario